



Informe de la Comisión del Reglamento

1. La Comisión del Reglamento, constituida por la Conferencia en su primera sesión, el 1.º de junio de 2004, se reunió el 4 de junio de 2004. Estuvo integrada por 80 miembros (28 miembros gubernamentales, 46 miembros empleadores y 6 miembros trabajadores).
2. La Comisión eligió a su Mesa, cuya composición fue la siguiente:
Presidente y Ponente: Sr. Jules M. Oni (miembro gubernamental, Benin);
Vicepresidentes: Sra. Lucia Sasso Mazzufferi (miembro empleador, Italia), y
Sra. Cecilia Brighi (miembro trabajador, Italia).
3. La Comisión pasó a examinar una Nota sobre las cuestiones de Reglamento (*Actas Provisionales* núm. 2) relativas a las propuestas formuladas por el Consejo de Administración, en su 289.ª reunión (marzo de 2004)¹, a la Conferencia Internacional del Trabajo, a fin de sustituir, durante un período experimental de al menos tres años, los artículos de su Reglamento relativos a la Comisión de Verificación de Poderes por las disposiciones provisionales anexas a dicho documento. Estas disposiciones son la culminación de un proceso de reflexión solicitado por la Comisión de Verificación de Poderes, en las 90.ª y 91.ª reuniones de la Conferencia, con miras a mejorar su funcionamiento y aumentar su eficacia².
4. El Presidente recordó la solicitud cursada por la Conferencia al Consejo de Administración de que estudiase con carácter urgente las condiciones en que podrían utilizarse los medios de actuación de que dispone la Organización para garantizar el buen funcionamiento del tripartismo, en particular a través de la representación tripartita en el seno de la Organización. En virtud del párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución, los Miembros tienen la obligación de velar por que las delegaciones de empleadores y de trabajadores a la Conferencia sean lo más representativas posible de los empleadores y de los trabajadores de sus respectivos países, y por que éstos las elijan con total independencia. Corresponde a la Conferencia controlar el cumplimiento de esta obligación por conducto de las propuestas que le presenta su Comisión de Verificación de Poderes.
5. El Representante del Secretario General (Consejero Jurídico de la Conferencia) puntualizó que el Consejo de Administración había examinado dos tipos de medidas, las cuales se someten ahora a la aprobación de la Conferencia: unas que entrañan modificaciones en el

¹ Documento GB.289/11.

² Véase Comisión de Verificación de Poderes, tercer informe, 90.ª reunión, CIT, Actas núm. 5D; Comisión de Verificación de Poderes, segundo informe, 91.ª reunión, CIT, Actas núm. 5C; en lo que respecta al examen de la cuestión por el Consejo de Administración de la OIT, véanse también Documentos GB.286/LILS/3, GB.286/13/1, GB.288/LILS/4, GB.288/10/1, y GB.289/LILS/1/1.

Reglamento de la Conferencia, y otras de carácter práctico, que pueden aplicarse sin modificar el vigente marco reglamentario. Dada la trascendencia práctica de la reforma propuesta, el Consejo ha obrado con cautela y ha recomendado que las medidas se apliquen con carácter provisional. Las modificaciones adoptadas en la presente reunión deberán evaluarse después de un período «probatorio» de tres años, transcurrido el cual se adoptarán, en su caso, con carácter definitivo. De lo contrario, caducarán automáticamente. Si la Conferencia adopta dicho dispositivo, éste surtirá efecto, en lo que respecta a las disposiciones reglamentarias, a partir de la 93.^a reunión (2005) y, a menos que la Conferencia decida en contrario, permanecerá vigente hasta la 96.^a reunión (2007). El Consejo procederá entonces a una evaluación del sistema para informar de ella a la 97.^a reunión de la Conferencia (2008). Queda entendido que la Conferencia conservará en todo momento la facultad de modificar o anular las medidas que no sean pertinentes o resulten ineficaces.

6. El Consejero Jurídico pasó entonces a resumir el tenor de las enmiendas propuestas al Reglamento. La modificación sugerida en el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento se refiere al mandato de la Comisión. A los tres elementos del mandato que se enuncian en el párrafo actual se han añadido otros dos: 1) en el apartado *b*), la posibilidad de examinar las protestas relativas a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores o de los trabajadores, y 2) en el apartado *d*), el seguimiento de toda situación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 o en el apartado *a*), párrafo 2, del artículo 13 de la Constitución, que la Comisión podría emprender a instancia de la Conferencia.
7. En lo que respecta al artículo 26 (Examen de los poderes), se ha propuesto reducirlo a los dos primeros párrafos del vigente artículo 26, y las disposiciones restantes pasarían a conformar los artículos *26bis*, *ter* y *quater*. En los párrafos 1 a 5 del artículo *26bis* (Protestas) se recogen las modificaciones de redacción menores que se han introducido en los párrafos 4 a 8 del actual artículo 26. En cambio, los párrafos 6 y 7 del artículo *26bis* son nuevos. En el párrafo 6 se dispone que, si la Comisión estimare por unanimidad que las cuestiones planteadas en una protesta se refiere a una violación de la libertad sindical que no ha sido examinada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, podrá proponer que dichas cuestiones se remitan a este Comité. En el párrafo 7 se prevé, con garantías idénticas a las contempladas en el párrafo anterior, que la Comisión pueda proponer a la Conferencia que garantice el seguimiento de la situación relativa a una protesta. El Gobierno interesado por la protesta deberá presentar, en la reunión siguiente de la Conferencia y al mismo tiempo que sus poderes, un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario.
8. En los párrafos 1 a 3 del artículo *26ter* (Quejas) se recogen las modificaciones de redacción menores que se han introducido en los párrafos 9 a 11 del vigente artículo 26. A tenor del nuevo párrafo 4, la Comisión podrá proponer a la Conferencia que garantice un seguimiento de la situación relativa a la queja. El gobierno interesado por la queja deberá presentar, en la siguiente reunión de la Conferencia y al mismo tiempo que sus poderes, un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario. Las garantías son idénticas a las contempladas en el párrafo 7 del artículo *26bis*. Finalmente, en un nuevo artículo, *26quater* (Seguimiento), se dispone que la Comisión podrá proponer, por unanimidad, el seguimiento de toda situación relativa al respeto por un Estado Miembro de lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado *a*), párrafo 2, del artículo 13 de la Constitución.
9. Los miembros empleadores recordaron el origen de las propuestas sometidas a examen de la Comisión de Reglamento. La Comisión de Verificación de Poderes había solicitado por unanimidad que se introdujesen reformas a fin de incrementar la eficacia y la visibilidad de

sus labores con miras a velar por que las designaciones de las delegaciones a la Conferencia se efectuasen con apego a la Constitución de la OIT y, por tanto, en cabal cumplimiento del principio del tripartismo. La Conferencia había encargado al Consejo de Administración que estudiase la cuestión. Los debates celebrados en su Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS) habían permitido a los gobiernos y a los agentes sociales acordar una serie de medidas prácticas que ya podían aplicarse en la presente reunión de la Conferencia.

10. Los empleadores destacaron la importancia que concedían al carácter provisional de las medidas, que deberán reconsiderarse después de aplicarse durante tres años. Expresó a renglón seguido el acuerdo de los empleadores acerca de la posibilidad de que la Comisión de Verificación de Poderes remita ciertas cuestiones al Comité de Libertad Sindical, siempre que se cumplan las tres condiciones siguientes: *a)* que haya unanimidad en la Comisión; *b)* que medie una decisión expresa de la Conferencia, y *c)* que el Comité de Libertad Sindical no haya examinado todavía los hechos en que se fundamente la protesta.
11. En lo referente a las medidas prácticas que se han propuesto, los miembros empleadores aprobaron la publicación de un folleto informativo adjunto a la carta de convocatoria a la Conferencia que se remite a los gobiernos. Este folleto permitirá señalar a la atención de los gobiernos las reglas aplicables a la designación de las delegaciones. Los miembros empleadores aprobaron asimismo la elaboración de una base de datos que contenga los informes de la Comisión de Verificación de Poderes de las 10 a 30 últimas reuniones de la Conferencia. La Comisión ha elaborado con el correr de los años una jurisprudencia cuyo conocimiento podrá resultar sumamente útil a los gobiernos y a los agentes sociales.
12. Respecto del adelantamiento de la fecha de publicación de la primera lista oficial de las delegaciones, los miembros empleadores no aprobaron las propuestas presentadas en los párrafos 10 y 11 de la Nota, por cuanto ello supondría adelantar la fecha en que empezaría a correr el plazo para la presentación de las protestas. Consideraron que la posibilidad de que se les adelantara información sobre los nombramientos de las delegaciones representaría para ellos una ventaja considerable, pues les permitiría establecer de antemano los contactos necesarios con las federaciones nacionales de empleadores para anticipar posibles dificultades y, en su caso, ir preparando protestas. Con todo, los miembros empleadores no podían aceptar que se adelantase la fecha de inicio del plazo de 72 horas para presentar las protestas, y ello por razones de orden práctico. La preparación de las protestas requiere un trabajo a veces complejo que lleva cierto tiempo, concretamente por las dificultades de comunicación de índole lingüística y técnica que pueden surgir con las federaciones de empleadores de algunos países. Los miembros empleadores expresaron pues el deseo de que se mantuviese la práctica actual, basada en el vigente apartado *a)* del párrafo 4 del artículo 26, en cuya virtud toda protesta deberá presentarse «dentro de un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de las diez de la mañana del día en que se publique el número de *Actas Provisionales* de la reunión en que figuren el nombre y las funciones de la persona o personas contra cuya designación se proteste». Pidieron que se modificase el tenor literal del apartado *a)* del párrafo 1 del nuevo artículo 26*bis* a fin de puntualizar que la lista oficial de las delegaciones sobre la que han de fundamentarse las protestas se publicará el primer día de la Conferencia.
13. El Consejero Jurídico confirmó la necesidad de calcular el plazo de 72 horas sobre una base objetiva. El tenor del actual apartado *a)* del párrafo 4 del artículo 26 brinda cierta flexibilidad para fijar la fecha en que debe empezar a correr el plazo, lo cual permitió al Consejo de Administración solicitar que en la presente reunión de la Conferencia se adelantase en una semana la publicación de la primera lista oficial de las delegaciones en la que han de fundamentarse las protestas.

-
14. Los miembros trabajadores respaldaron en general todas las medidas prácticas encaminadas a mejorar el funcionamiento de la Comisión de Verificación de Poderes, a incrementar su visibilidad y a facilitar a todos los mandantes la comprensión del papel que desempeña. También aprobaron las medias propuestas para fortalecer las funciones de control y supervisión de la Comisión de Verificación de Poderes, en particular cuando haya unanimidad para remitir casos al Comité de Libertad Sindical. Los trabajadores refrendaron la propuesta de que se genere una base de datos que contenga los informes de la Comisión de Verificación de Poderes, a la que tendría acceso el público, y de que los poderes se publiquen en la Web una semana antes del comienzo de la Conferencia, para permitir a la Comisión de Verificación de Poderes adelantar sus labores. La representante de los trabajadores opinó que la Oficina podría indicar, a su manera, a los gobiernos los problemas potenciales, y contribuir así a una resolución amigable de toda cuestión que pudiera surgir en relación con la designación. No obstante, los miembros trabajadores coincidieron con los miembros empleadores en que las protestas deberían presentarse dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de las diez de la mañana del día en que se publique la *Lista Provisional* de las delegaciones, el primer día de la Conferencia, y no a partir de la fecha de publicación de los poderes en la Web antes del inicio de la Conferencia, según consta en los párrafos 10 y 11 de la Nota.
15. El Consejero Jurídico indicó que la Oficina tan sólo podía señalar a la atención de los gobiernos posibles dificultades.
16. La representante de los trabajadores señaló además que el apartado a), párrafo 2, del artículo 5 de las disposiciones provisionales del Reglamento de la Conferencia, relativo a la Comisión de Verificación de Poderes, resultaría más claro si se sustituyese «las personas acreditadas» por «los gobiernos, los empleadores y los trabajadores acreditados» después de «los poderes de». Ello evitaría el riesgo de malas interpretaciones porque la Comisión de Verificación de Poderes sólo tendría que verificar los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos, así como los de todos los demás miembros acreditados de una delegación gubernamental. El texto, tal como lo propone la Oficina, permitiría verificar los poderes de personas acreditadas por organizaciones no gubernamentales y por tanto no sería admisible.
17. La miembro gubernamental de Líbano abundó en el sentido de que las protestas deberían presentarse dentro del plazo de 72 horas contado a partir de las 10 horas de la fecha de publicación de la *Primera Lista Provisional* de las delegaciones, es decir, el primer día de la Conferencia, y no a partir de la fecha de publicación de los poderes en la Web, antes del inicio de la Conferencia, según lo indicado en los párrafos 10 y 11 de la Nota. También era partidaria de que las disposiciones provisionales propuestas a la Conferencia para consolidar las funciones de control y supervisión de la Comisión de Verificación de Poderes se aplicasen durante un período probatorio de tres años. La miembro gubernamental de Líbano también abrió dos interrogantes. Se preguntaba si acaso la Conferencia Internacional del Trabajo no debería tener la oportunidad de examinar en plenaria los casos de remisión por la Comisión de Verificación de Poderes al Comité de Libertad Sindical. Se preguntaba asimismo acerca de la índole de la información que podría contener la base de datos.
18. En respuesta a la miembro gubernamental de Líbano, el Consejero Jurídico explicó que la Conferencia Internacional del Trabajo sería libre de aceptar o de rechazar toda remisión efectuada por la Comisión de Verificación de Poderes al Comité de Libertad Sindical, y que podría solicitarse una votación a estos efectos en virtud del Reglamento de la Conferencia. En este supuesto, se brindaría a todos delegados la oportunidad de explicar someramente el sentido de su voto inmediatamente después de la votación, a menos que ésta tenga carácter secreto. En lo que respecta a la información que contendrá la base de

datos, el Consejero Jurídico señaló a la atención de la Comisión que el Consejo de Administración había recomendado que en dicha base se incluyesen los informes de la Comisión de Verificación de Poderes de las últimas reuniones de la Conferencia³. La base de datos sería pública y podría ofrecer a los mandantes, mediante la jurisprudencia de la Comisión, una información útil sobre las prácticas recomendadas o no recomendadas en materia de poderes, y aquellas que no lo estén. Esta medida también obedece al objetivo de lograr mayor transparencia.

- 19.** El representante gubernamental de la Jamahiriya Arabe Libia recordó que las enmiendas y las medidas propuestas se habían debatido con harto detenimiento en el Consejo de Administración. De lo que se trataba era de conferir mayor eficacia a las labores de la Comisión de Verificación de Poderes y de subsanar las deficiencias advertidas en el pasado. En efecto, la Comisión no disponía de los medios necesarios para resolver casos difíciles. Desde este punto de vista, las enmiendas propuestas resultarían sumamente útiles, incluida la propuesta de remisión de ciertas cuestiones al Comité de Libertad Sindical. Subsisten, sin embargo, algunos recelos al respecto, y la experiencia demostrará si estas enmiendas son portadoras de mejoras genuinas.
- 20.** La miembro gubernamental de Canadá destacó que las disposiciones provisionales propuestas procedían de la propia Comisión de Verificación de Poderes y que el Consejo de Administración había examinado este complejo tema. Consciente de ello, la miembro gubernamental de Canadá respaldó la adopción de las disposiciones provisionales durante un período probatorio de tres años, pues a su modo de ver la Comisión de Verificación de Poderes tiene un papel importante que desempeñar en la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 21.** En respuesta a la solicitud de los miembros trabajadores de que se aclarase el tenor del apartado *a*), párrafo 2, del artículo 5, el Consejero Jurídico indicó que, si bien los términos «personas acreditadas ante la Conferencia» se referían principalmente a los delegados y a los consejeros técnicos nombrados por los gobiernos, la Comisión de Verificación de Poderes comprobaba asimismo los poderes de todas las demás personas acreditadas ante la Conferencia, como los representantes de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones internacionales no gubernamentales.
- 22.** Los miembros trabajadores no quedaron convencidos con la explicación del Consejero Jurídico y pidieron que se dejase la formulación inicial del apartado *a*), párrafo 2, del artículo 5, a fin de que éste siguiese disponiendo que la Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos. Los miembros empleadores abundaron en este sentido.
- 23.** El miembro gubernamental de la Jamahiriya Arabe Libia opinó que, indudablemente, la Comisión de Verificación de Poderes debía examinar los poderes de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones internacionales no gubernamentales. De hecho, estas últimas podían plantear dificultades, de lo cual había un precedente registrado hacía años. Las organizaciones internacionales no gubernamentales no deberían utilizar a la Conferencia de forma indebida.
- 24.** El miembro gubernamental de Finlandia se preguntó qué trascendencia práctica tendría la disposición propuesta en el apartado *a*), párrafo 2, del artículo 5. El Consejero Jurídico explicó que esta modificación del texto vigente tenía por objeto ajustar el Reglamento a la

³ Documento GB.289/11, párrafo 13.

práctica constante de la Comisión de Verificación de Poderes que, además de examinar las protestas y las quejas relativas a los delegados de los empleadores y de los trabajadores, debe examinar los poderes de cuantas personas están acreditadas ante la Conferencia.

25. La miembro gubernamental de Nigeria, de acuerdo con la representante de los trabajadores, consideró que si la Comisión de Verificación de Poderes no estuviese facultada para examinar los poderes de las organizaciones internacionales no gubernamentales, carecía de sentido enmendar el párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento de la Conferencia. Además, dicha enmienda resultaba superflua porque el Consejo de Administración ya examinaba la admisión de las organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas a la Conferencia.
26. El miembro gubernamental de la Jamahiriya Arabe Libia explicó, y el Consejero Jurídico confirmó, que no era lo mismo una invitación cursada por el Consejo de Administración a una organización internacional no gubernamental a asistir a la Conferencia que la acreditación de los representantes de dicha organización, pues sólo en este último caso se procede a una verificación de los poderes.
27. El miembro gubernamental de Côte d'Ivoire, respaldado por las miembros gubernamentales de Líbano y Nigeria, consideró que la nueva redacción del artículo 5 no resultaba bastante clara y sistemática. Sugirió que en el apartado *a)* del párrafo 2 se dejase bien sentado que la Comisión de Verificación de Poderes «examinará los poderes de los delegados y de cualquier otra persona acreditada ante la Conferencia», y que no se modificase el apartado *b)* del párrafo 2.
28. Ante las preocupaciones expresadas ante la Comisión de Reglamento, el Consejero Jurídico propuso que el apartado *a)*, párrafo 2, del artículo 5 se vuelva a formular, incluyendo el apartado *b)*, de suerte que rece: «*a)* los poderes, así como toda propuesta relativa a los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos, o a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores o de los trabajadores». Los miembros empleadores y trabajadores refrendaron la propuesta del Consejero Jurídico.
29. El miembro gubernamental de Canadá respaldó la última enmienda propuesta por el Consejero Jurídico, después de tomar nota de que la Comisión de Verificación de Poderes estaba facultada para examinar los poderes de las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales.
30. La Comisión recomienda pues a la Conferencia que adopte, con carácter provisional y por un período de tres años contado a partir de la 93.^a reunión de la Conferencia (junio de 2005), las siguientes enmiendas a su Reglamento, tal como se han modificado. Estas enmiendas se publicarán en forma de separata, el cual se adjuntará a la publicación en que se recogen Constitución de la OIT y el Reglamento de la Conferencia.

Ginebra, 10 de junio de 2004.

(Firmado) Jules M. Oni,
Presidente y Ponente.

Anexo

Disposiciones provisionales en materia de verificación de poderes, válidas de la 93.^a reunión (junio de 2005) a la 96.^a reunión (junio de 2007) de la Conferencia Internacional del Trabajo

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO VERIFICACIÓN DE PODERES

ARTÍCULO 5

Comisión de Verificación de Poderes

1. La Conferencia constituirá, a propuesta de la Comisión de Proposiciones, una Comisión de Verificación de Poderes, compuesta de un delegado gubernamental, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores.

2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará, de acuerdo con las disposiciones de la sección B de la parte II:

- a) los poderes, así como toda protesta relativa a los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos, o a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores o de los trabajadores;
- b) toda queja por incumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución;
- c) el seguimiento de toda situación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 o en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución respecto a la cual la Conferencia haya solicitado un informe.

PARTE II

Reglamento sobre cuestiones especiales

SECCIÓN B

Verificación de poderes

ARTÍCULO 26

Examen de los poderes

1. Los poderes de los delegados y consejeros técnicos y de cualquier otra persona acreditada en la delegación de un Estado Miembro se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión de la Conferencia.

2. El Presidente del Consejo de Administración redactará un breve informe sobre los poderes, que estará disponible, juntamente con éstos, la víspera de la sesión de apertura, y se publicará el día de la apertura de la reunión de la Conferencia.

3. La Comisión de Verificación de Poderes, constituida por la Conferencia en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento, examinará los poderes, así como cualquier recurso, protesta, queja o informe relativos a dichos poderes.

ARTÍCULO 26BIS

Protestas

1. No se admitirán las protestas presentadas en virtud del párrafo 2, *b)* del artículo 5 en los siguientes casos:

- a)* si la protesta no hubiere llegado a poder del Secretario General dentro de un plazo de setenta y dos horas contado a partir de las diez de la mañana del primer día de la Conferencia, fecha en que se publica, en las *Actas Provisionales*, la lista oficial de las delegaciones sobre cuya base se presentare la protesta por figurar o no figurar el nombre y las funciones de una persona determinada. Si la protesta se presentare sobre la base de una lista revisada, el plazo antes indicado se reducirá a cuarenta y ocho horas;
- b)* si los autores de la protesta permanecieren anónimos;
- c)* si el autor de la protesta fuere consejero técnico del delegado contra cuyo nombramiento se presentare la protesta;
- d)* si la protesta se fundamentare en hechos o alegaciones que la Conferencia ya hubiere discutido y declarado no pertinentes o infundados en un debate y en una decisión relativos a hechos o alegaciones idénticos.

2. El procedimiento para determinar si una protesta es admisible será el siguiente:

- a)* La Comisión de Verificación de Poderes examinará, en relación con cada protesta, si ésta no es admisible por cualquiera de los motivos mencionados en el párrafo 1.
- b)* Cuando la Comisión resuelva por unanimidad acerca de la admisibilidad de una protesta, su decisión tendrá carácter definitivo.
- c)* Cuando la Comisión no resuelva por unanimidad acerca de la admisibilidad de una protesta, remitirá la cuestión a la Conferencia, la cual, con conocimiento de las actas de los debates de la Comisión y de un informe en que conste la opinión de la mayoría y de la minoría de sus miembros, resolverá, sin nueva discusión, acerca de la admisibilidad de la protesta.

3. La Comisión de Verificación de Poderes examinará el fundamento de toda protesta que sea admisible y presentará a la Conferencia un informe de urgencia sobre dicha protesta.

4. Si la Comisión de Verificación de Poderes o un miembro de la misma presentare un informe en el que se recomendare a la Conferencia que rechace la admisión de un delegado o de un consejero técnico, el Presidente someterá esta propuesta a la Conferencia para que adopte una decisión, y la Conferencia, cuando juzgue que dicho delegado o consejero técnico no ha sido nombrado de conformidad con las disposiciones de la Constitución, podrá rechazar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, la admisión de tal delegado o consejero técnico, de acuerdo con el párrafo 9 del artículo 3 de la Constitución. Los delegados que estuvieren a favor de rechazar la admisión del delegado o consejero técnico votarán «sí»; los delegados que estuvieren en contra de rechazar la admisión del delegado o consejero técnico votarán «no».

5. El delegado o consejero técnico contra cuya designación se hubiere presentado una protesta conservará los mismos derechos que los demás delegados y consejeros técnicos hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su admisión.

6. Si la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que las cuestiones planteadas en una protesta se refieren a una violación de los principios de la libertad sindical que no ha sido examinada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, podrá proponer que la cuestión se remita a dicho Comité. La Conferencia resolverá, sin debate, sobre estas propuestas.

7. Si, al examinar una protesta, la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que es necesario garantizar el seguimiento de la situación, podrá proponerlo a la Conferencia, la cual se pronunciará, sin debate, sobre la propuesta. Si así se decidiere, el gobierno interesado deberá presentar un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario por la Comisión de Verificación de Poderes, en la siguiente reunión de la Conferencia, junto con la presentación de los poderes de la delegación.

ARTÍCULO 26^{TER}

Quejas

1. La Comisión de Verificación de Poderes podrá examinar las quejas en que se alegue que un Miembro no ha cumplido lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución, cuando:

- a)* se alegue que el Miembro no ha sufragado los gastos de viaje y de estancia de uno o varios delegados que haya nombrado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución, o
- b)* en la queja se alegue un desequilibrio grave y manifiesto entre el número de consejeros técnicos de los empleadores o de los trabajadores cuyos gastos se hayan sufragado en la delegación de que se trate, y el número de consejeros técnicos nombrados para los delegados gubernamentales de dicha delegación.

2. Las quejas mencionadas en el párrafo 1 no serán admisibles en los casos siguientes:

- a)* si la queja no se ha presentado al Secretario General de la Conferencia antes de las diez de la mañana del séptimo día siguiente a la apertura de la Conferencia y la Comisión estima que no le queda tiempo suficiente para tramitarla de modo adecuado;
- b)* si quien presenta la queja no es un delegado o un consejero técnico acreditado que alegue la falta de pago de los gastos de viaje y estancia en las circunstancias previstas en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1, o bien una organización o persona que actúe en su nombre.

3. La Comisión de Verificación de Poderes presentará en su informe a la Conferencia cuantas conclusiones haya adoptado por unanimidad acerca de cada una de las quejas que haya examinado.

4. Si, al examinar una queja, la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que es necesario garantizar el seguimiento de la situación, podrá proponerlo a la Conferencia, que se pronunciará, sin debate, sobre la propuesta. Si así se decidiere, el gobierno interesado deberá presentar un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario por la Comisión de Verificación de Poderes, en la siguiente reunión de la Conferencia junto con la presentación de los poderes de la delegación.

ARTÍCULO 26^{QUATER}

Seguimiento

La Comisión de Verificación de Poderes garantizará también el seguimiento de toda situación relativa al respeto por un Estado Miembro de lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado *a)*, párrafo 2, del artículo 13 de la Constitución, en relación con la cual la Conferencia haya solicitado un informe al gobierno interesado. A este efecto, la Comisión presentará a la Conferencia un informe sobre la evolución de la situación, en el cual podrá proponer por unanimidad cualquiera de las medidas mencionadas en los párrafos 4 a 7 del artículo 26^{bis} o en los párrafos 3 y 4 del artículo 26^{ter}. La Conferencia deberá pronunciarse, sin debate, sobre estas propuestas.

